

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLADYS GOMEZ CC 20.500.999
ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO EJECUTIVO DE GLADYS GOMEZ V.S. LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL

RAD: 2015-502-00

Respetado señor Juez:

GLADYS GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, quien para todos los efectos legales actúo como accionante dentro de la actuación de la referencia, por medio del presente escrito me permito acudir ante su despacho con el propósito de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, por la **violación del Derecho Fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia** y esto lo hago de conformidad en los siguientes términos:

1. Se presento Demanda de Restitución de Bien Mueble que correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal en contra de los herederos de HERNANDO NIETO TORRES (q.e.p.d.), proceso al cual compareció el heredero LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL, quien para la época de haber sido admitida la demanda se encontraba en calidad de arrendatario del Local 58 que tiene las vitrinas 1 y 8 de la Bodega APECOL LTDA de Sanandrecito de la 38.
2. Que se solicitó al Juzgado se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS, quien posteriormente cedió sus derechos como arrendador a GLADYS GOMEZ y el demandado LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL, en su calidad de heredero de HERNANDO NIETO TORRES y demás herederos indeterminados por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato y se decrete la restitución de las vitrinas 1 y 8 ubicadas en el Local 58 de APECOL, ubicada en la Carrera 38 No. 8 A-15/19 de la ciudad de Bogotá.
3. La demanda fue admitida el 10 de marzo de 2017, ordenando darle el tramite del proceso verbal sumario, surtir el traslado de ley y reconoció personería al apoderado de la parte actora.
4. Dispuesta la notificación, esta se surtió al demandado personalmente (Folio. 126), quien dentro del termino concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto Admisorio y en Auto calendario del 23 de agosto de 2017 no acredito el cumplimiento del inciso segundo numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. en consecuencia se tuvo esta parte por no escuchada (en concordancia con el artículo 385 del C.G.P.

5. No encontrando el Juzgado que invalidara lo actuado procedió a dictar Sentencia en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017.
6. No obstante lo anterior el demandado invoco ACCION DE TUTELA, con el animo de tumbar la sentencia que correspondió al Juzgado Veinte Civil del Circuito, argumentando que habían tachado de falso el contrato de cesión y posesión de prima comercial que presento la suscrita demandante en el proceso a lo que la Juez, del Despacho recrimino esta actuación considerando que no habían tachado de falso el contrato de arrendamiento, que era el que constituía la relación contractual entre arrendadora y arrendatario.
7. Que efectivamente la Acción de Tutela, le prospero al demandado con el argumento que me desconocían como arrendadora pese a que durante varios años cancelo el canon de arrendamiento el demandado en representación de su padre y el amparo constitucional le fue amparado, que al ser impugnado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá fue confirmado.

Que la decisión de la ACCION DE TUTELA en fallo de segunda instancia, que fue decidida el día 20 de marzo de 2018, tuvo un pronunciamiento por parte de la Magistrada MYRIAM INES LIZARAZU BITAR que en SALVAMENTO DE VOTO en la Acción de Tutela que invoco el demandado LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL que tumbo la Sentencia proferida por el Juzgado el 17 de noviembre de 2017 manifestó:

“Por ello si el actor quería tachar de falso el documento o plantear la controversia jurídica sobre su valor probatorio, debió cumplir con la carga constitucional y legalmente valida consagrada en el numeral 2º parágrafo 2º del artículo 424 del CPC, (concordante con el artículo 384 del C.G.P.) es decir, debió pagar los canones adeudados para ser oído en juicio”.

Finalmente manifestó la Honorable Magistrada *“Por los motivos expuestos, ha debido revocarse el fallo de primer grado que accedió al amparo para en su lugar, negar la protección Constitucional invocada”.*

Desde ese momento el Juzgado empezó a OIR al demandado y para lo consiguiente dijo que la tacha de falsedad del documento en cuestión debía someterse a un dictamen pericial en el Instituto de Medicina Legal y que este extremo pasivo debía aportar veinte (20) documentos indubitados originales para que fueran cotejados con el documento que tachaban de falso.

Ate este requerimiento el demandado no pudo aportar ni un solo documento original para ser cotejado con el contrato que tachaban de falso. Por ultimo después de varios intentos del Despacho y todas las oportunidades dadas al demandado para que se estudiara el documento y se hiciera el estudio grafológico de la firma del cedente del contrato JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS (q.e.p.d.) se estableció que el documento tachado de falso no era original por lo tanto el instituto de Medicina Legal no llevo a cabo ningún peritaje en el mencionado contrato y no se pudo establecer la falsedad del mismo. Es importante anotar que la parte demandada al tachar de falso el documento contrato de cesión y posesión de prima comercial no tenia claro las especificaciones de dicho documento lo que conllevo a que no se pudiera establecer la supuesta falsedad de la firma del cedente del contrato.

El Juzgado al no ser presentado el original del contrato convoco para la Audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2020. En dicha Audiencia convoco a las partes para conciliar y esta resulto fracasada sin que el demandado presentara al Juzgado ninguna fórmula de pago respecto a las obligaciones contraídas con la arrendadora y el Despacho dejo abierta la conciliación sin exigirle al demandado el pago de los cánones de arrendamiento para continuar ser OIDO o en su defecto se procediera a dictar sentencia.

Por todo lo anterior pese a que el demandado no pudo probar la tacha de falsedad invocada el Juzgado ha continuado escuchándolo y se ha reiterado la solicitud de que no deben ser oídos en dos escritos presentados al Despacho con posterioridad a la Audiencia virtual realizada el 24 de noviembre de 2020 y el Juzgado ha guardado silencio tanto así que dichos memoriales no han sido colocados en la página de la rama y el Juzgado no ha reportado el recibido de dichos correos.

El ultimo memorial presentado que se titulo IMPULSO PROCESAL fue presentado el día 15 de febrero del 2021 y repito el Despacho guardo silencio.

1º Defectos de Carácter Procedimental: Se violó la garantía procesal de las formas propias de este juicio que impone que el demandado debía consignar y que de no hacerlo no serían oídos en el proceso y ante tal eventualidad el Juez debería proferir sentencia. *(inaplicar la norma contenida en el artículo 424 parágrafo 2º numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 384 numeral 4º del C.G.P.)*

Si bien es cierto el Juzgado cumplió con el imperativo jurídico del Estatuto procesal al haber dictado sentencia el día 17 de noviembre de 2017 y al darle cumplimiento a la ACCION DE TUTELA que invoco el arrendatario con posterioridad y al no darse los presupuestos del documento tachado de falso principalmente el de no encontrarse en original el contrato y el Instituto de Medicina Legal haber exigido dicho requisito, tramite que se llevo por más de dos (2) años considerando que el demandado no suministro ningún documento idóneo para cotejarlo con el contrato que estaba en fotocopia ante este evento habiéndose agotado el tramite para que el demandado pudiese demostrar la falsedad en el documento el Despacho debió requerir al demandado para cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para ser OIDO y no lo hizo, antes por el contrario fueron citados demandado y su apoderado a la Audiencia virtual del 372 y 373 del C.G.P. que convoco el Juzgado el 24 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. y la señora Juez, invito a las partes a conciliar, etapa en la que el demandado Audiencia no propuso ninguna formula de pago de los arriendos adeudados, antes por el contrario, me requirió a que le pagara a la persona a quien le subarrendó el local la suma de \$25.000.000, que el había recibido y que el haría una mediación para que me entregaran las vitrinas 1 y 8 del local 58 de La Bodega APECOL LTDA .

2º Defecto Factico: En dimensión negativa, porque dejo valorar el acto, mediante el cual se legitimaba, la condición de arrendadora de la señora GLADYS GOMEZ, escuchando al demandado. Arrendatario después de haber fracasado la tacha de falsedad.

“...Se incurrió en defecto sustantivo, en razón que el demandado desde mediados del año 2014 haciendo caer en ERROR al Despacho y mediante maniobras dilatorias no ha querido asumir sus obligaciones de arrendatario que el Juzgado al inicio del proceso manifestó que el contrato de arrendamiento es el documento que establece la relación contractual entre arrendadora y arrendatario y este documento no fue tachado de falso.

De lo anterior, se puede concluir que la actitud del demandado y su apoderado es netamente dilatoria y evasiva para no pagar el canon establecido en el contrato.

Que la violación del derecho fundamental invocado por la violación del Debido Proceso es acorde a los hechos descritos respecto al derecho violentado.

A. CAUSALES GENÉRICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Atendiendo el contenido de la sentencia C-590 de 2005, y a la luz del problema jurídico que se planteará más adelante, bajo las tres premisas allí señaladas, considero que se reúnen

los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción de que trata este escrito, conforme a los siguientes criterios:

I. Que las cuestión debatida sea de relevancia constitucional

Es evidente que el derecho fundamental del debido proceso, constituye uno de los pilares básicos del Estado social de derecho como quiera que, se hace necesario brindar a las coasociados esas garantías mínimas que les permitan el cabal ejercicio de las garantías procesales, como forma de expresión del reconocimiento de los derechos de quienes acuden al instrumento procesal en cuestión, en procura de la resolución del conflicto, máxime cuando desde el punto de vista procesal se han establecido por vía jurisprudencial y legal, unas condiciones que como presupuestos procesales imponen al fallador, el cabal cumplimiento de esas mínimas condiciones para el procedimiento de las decisiones que en derecho correspondan, y que para el caso que ocupa nuestra atención fueron desatendidas.

A. DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares fundamentales en el Estado social de derecho en la medida que impone un conjunto de garantías, prerrogativas y derechos que de orden procesal y sustancial deben permear cualquier tipo de actuación judicial y/o administrativa, de tal manera que al operador jurídico le corresponde ceñir toda su actividad procesal a esas condiciones mínimas, que a la postre son garantes para los ciudadanos que concurren al proceso.

En este orden de ideas, encontramos y esto lo pedimos de manera respetuosa que el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, al no haber cancelado el demandado los canones de arrendamiento se le exija el pago de los mismos o de lo contrario se proceda a dictar sentencia que como se ha demostrado a lo largo de este escrito, fueron vulnerados flagrantemente con las decisiones cuestionadas, al estar incursas las mismas en defectos de orden procedimental absoluto, sustancial y factico.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Es evidente que los pronunciamientos judiciales, son susceptibles de ser atacados mediante la acción de tutela, cuando quiera que no se cuenten con mecanismos para enervar los efectos que la citada decisión ha de producir y, por otra parte, cuando en su contenido se evidencia la incursión en la que fueron denominadas **vías de hecho -hoy defectos-** por parte del operador jurídico, que conlleva inexorablemente a la violación del derecho fundamental del debido proceso, por los efectos que tiene la decisión en relación con quienes actúan en las mismas. Por lo tanto se le pide al Juez Constitucional se me ampare el derecho por la violación del derecho fundamental al Debido Proceso y no se siga oyendo al demandado y se proceda a dictar Sentencia de Única Instancia por no haber dado cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 4º del C.G.P.

III JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he invocado con anterioridad ACCION DE TUTELA, por los hechos que se invocan en la presente acción, ni respecto a los hechos y asuntos vinculados en el presente proceso.

IV PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Los documentos anexados con esta Tutela
2. Copia de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017.
3. Copia del escrito presentado ante el despacho el día 09 de diciembre de 2020.
4. Copia del escrito de IMPULSO PROCESAL presentado ante el Juzgado el día 15 de febrero del 2021, ambos escritos enviados desde el correo electrónico agpeu@hotmail.com.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho el artículo 86 que es el mecanismo preferente y sumario de la Acción de Tutela.

El artículo 29 que es el derecho fundamental del Debido Proceso, que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Normas preferentes contenidas en la Constitución Política de Colombia

VI NOTIFICACIONES

La parte accionada Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en la Carrera 10 No 14-33 Piso 19° en Bogotá D.C. Correo electrónico cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita accionante las recibirá en la calle 6 C No 73-45 Interior 1 Apto 204 en Bogotá D.C. Correo electrónico gladysgomez1759@gmail.com

Del Respetado Juez Constitucional.

Atentamente,



GLADYS GÓMEZ

C.C. 20.500.999 El Colegio (Cund)